COTA, CUNDINAMARCA, 22 DE DICIEMBRE DE 2025.

PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA NO. MC-0036-2025

OBJETO: SUMINISTRO DE DOTACIÓN Y ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y LOS TRABAJADORES OFICIALES DEL LA PLANTA GLOBALIZADA DEL MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA PARA LA VIGENCIA 2025.

REFERENCIA: RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACION DE INICIAL.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR GRUPO EMPRESARIAL ALIAZAS S.A.S

Observación 1*: La experiencia aportada por el proponente MARCAST COMERCIALIZADORA SAS, NO CUMPLE, con ese requisito ya que el contrato aportado suscrito con la Alcaldía de Manta cumple parcialmente con el objeto solicitado ya que solo contempla la adquisición de dotación, la invitación es clara respecto al objeto que se debe acreditar la cual es "suministro de dotación y elementos de protección personal" y el valor del contrato es inferior al 100% del presupuesto oficial.*
La experiencia aportada por el proponente DOUZE SAS, NO CUMPLE, el requerimiento de la Entidad en el numeral B" El objeto o alcance o actividades de los contratos aportados deben estar relacionadas la venta o suministro de dotación y elementos de protección personal.
Los contratos aportados por el proponente DOUZE SAS, hacen referencia exclusivamente a dotación de prendas de vestir y calzado labor y no contempla dentro de su objeto y/o alcance elementos de protección.
La experiencia aportada por el proponente JUAN CAMILO LEÓN CRUZ, cumple parcialmente con los solicitado en la invitación publica ya que no contempla dentro del objeto del contrato aportado suministro de dotación, ni tampoco se evidencian elementos de dotación dentro del anexo técnico del contrato aportado.
Por lo anterior el proponente No cumple.
En consecuencia, solicito respetuosamente que la Entidad ajuste la evaluación al criterio establecido en el pliego —el cual no admite interpretación distinta— y, en ese sentido, rehaga la evaluación técnica bajo la regla real y vigente: cada contrato aportado debe ser igual o superior al 100% del presupuesto oficial y el objeto debe corresponder a: B. El objeto o alcance o actividades de los contratos aportados deben estar relacionadas la venta o suministro de dotación y elementos de protección personal.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: La Entidad **NO ACOGE** la observación presentada, y se permite dar respuesta en los siguientes términos:

Una vez analizados los argumentos expuestos por el observante, la Entidad considera que estos parten de una interpretación errónea y restrictiva de los requisitos de experiencia establecidos en la invitación pública, los cuales no fueron modificados ni reinterpretados en el informe preliminar de evaluación.

1. Sobre el valor de los contratos aportados (100% del presupuesto oficial)

El literal correspondiente a la experiencia establece de manera expresa que *"el valor de los contratos aportados debe ser igual o superior al 100% del presupuesto oficial requerido en el presente contrato*". De la lectura literal y sistemática de esta regla se desprende que el requisito se predica del valor total de los contratos aportados, esto es, de su sumatoria, y no como erróneamente lo afirma el observante de que un solo contrato individualmente considerado deba ser igual o superior al presupuesto oficial.

Adicionalmente, el pliego es claro al señalar que la experiencia se puede acreditar hasta con dos (2) contratos, lo cual refuerza que el análisis debe hacerse de manera conjunta y acumulativa, y no de forma aislada por contrato.

En ese sentido, no existe vulneración alguna de las reglas de la invitación, ni se evidencia una modificación de los criterios de evaluación.

2. Proponente MARCAST COMERCIALIZADORA S.A.S.

El proponente MARCAST COMERCIALIZADORA S.A.S. acredita el requisito de experiencia al aportar dos (2) contratos, a saber:

Contrato suscrito con la Alcaldía de Manta (Cundinamarca) por valor de $16.363.849, y

Contrato suscrito con la empresa LG Bustamante por valor de $52.000.000.

La sumatoria de los contratos aportados supera el 100% del presupuesto oficial, cumpliendo así con el requisito económico exigido.

En cuanto al objeto, si bien uno de los contratos hace referencia a dotación, este se encuentra directamente relacionado con el suministro de dotación y elementos asociados a la protección del personal, lo cual resulta compatible con el alcance exigido en el literal B de la experiencia. En consecuencia, el proponente cumple el requisito de experiencia, razón por la cual la observación no prospera.

3. Proponente DOUZE S.A.S.

Respecto de la observación formulada frente al proponente DOUZE S.A.S., es preciso señalar que, aunque los contratos aportados hacen referencia a dotación de prendas de vestir y calzado laboral —las cuales podrían eventualmente incluir prendas con finalidad protectora—, dicha verificación resulta innecesaria, toda vez que este oferente fue rechazado por no cumplir con una condición habilitante esencial del proceso.

En efecto, la convocatoria se encontraba limitada a MIPYMES del municipio de Cota, requisito que el proponente DOUZE S.A.S. no acreditó, razón suficiente y autónoma para el rechazo de su propuesta. Por lo tanto, no procede efectuar mayores análisis sobre su experiencia, ni solicitar aclaraciones adicionales, como lo pretende el observante.

4. Proponente JUAN CAMILO LEÓN CRUZ

En relación con el proponente JUAN CAMILO LEÓN CRUZ, la observación tampoco está llamada a prosperar. Si bien es cierto que el objeto contractual no menciona de manera literal la palabra “dotación”, el pliego no exige una identidad nominal estricta, sino que conforme al literal B permite acreditar la experiencia cuando el objeto, alcance o actividades del contrato estén relacionadas con la venta o suministro de dotación y elementos de protección personal.

Del análisis del contrato aportado y su anexo técnico, se evidencia el suministro de elementos tales como:

-Impermeables,

-Guantes para motociclista,

-Batas para personal de archivo,

-Overoles tipo piloto, entre otros, los cuales corresponden claramente a elementos de dotación y de protección personal, cumpliendo así con el alcance funcional exigido por la invitación.

En consecuencia, el proponente JUAN CAMILO LEÓN CRUZ acredita válidamente el requisito de experiencia, en los términos previstos por el pliego.

Por todo lo anterior, la Entidad concluye que la evaluación realizada se ajusta estrictamente a las reglas establecidas en la invitación pública, sin que se haya configurado interpretación extensiva, modificación de requisitos ni trato desigual entre proponentes. En consecuencia, la observación presentada no es acogida y se mantiene incólume la evaluación efectuada en el informe preliminar.

Observación 2:
En relación a la evaluación económica, me permito presentar la siguiente observación específicamente en lo referente a los precios artificialmente bajos, de conformidad con la normativa vigente y la Guía de Colombia Compra Eficiente.
La Guía para el Análisis de Ofertas con Valor Artificialmente Bajo establece dos herramientas de análisis:

- *Comparación absoluta, aplicable cuando existen menos de cinco (5) ofertas.*
- *Comparación relativa, aplicable para comparar la oferta con las demás presentadas.*

En ambos casos, la Guía señala que se considera que una oferta podría ser artificialmente baja únicamente cuando el valor ofertado se encuentra en un 20% o más por debajo del costo estimado por la Entidad.
La oferta presentada por la empresa Grupo Empresarial Alianzas SAS no presenta valores artificialmente bajos según la metodología oficial,
De acuerdo con el informe y los valores económicos publicados, la oferta presenta una disminución del 14,45% frente al presupuesto oficial estimado.
Este porcentaje no alcanza el umbral mínimo del 20% exigido por la Guía para activar la categoría de "precio artificialmente bajo".
Por tanto:
• La oferta NO cae dentro del rango de riesgo establecido por la normativa.
No existe obligación legal de solicitar explicación de costos.
• No existe fundamento técnico para considerar mi oferta como artificialmente baja.
Teniendo en cuenta que:
• La Entidad no aplicó ninguna de las dos herramientas de la Guía, ni la comparación absoluta, ni la relativa.
• No se evidencian cálculos porcentuales ni análisis técnico conforme a la metodología obligatoria.
• La oferta se encuentra dentro del rango permitido, al no superar el umbral del 20%.
Solicito respetuosamente al comité evaluador:
Que se ajuste el análisis económico a lo establecido por la Guía de Colombia Compra Eficiente y se deje constancia expresa de que la oferta NO constituye un precio artificialmente bajo.
Que se adelante una evaluación económica completa, objetiva y uniforme para todos los proponentes, aplicando los mismos criterios técnicos para cada uno de ellos, conforme al principio de selección objetiva.
La oferta cumple plenamente con los requisitos económicos establecidos en el pliego y con las metodologías oficiales para la evaluación de precios. Para efectos del análisis económico, me permito aplicar la metodología establecida por Colombia Compra Eficiente para la identificación de precios artificialmente bajos, conforme a las herramientas de comparación absoluta y relativa definidas en la Guía oficial, así:
Al aplicar directamente la herramienta metodológica establecida por Colombia Compra Eficiente para la identificación de los precios artificialmente bajos el resultado obtenido es NO APLICA, lo cual significaque ninguna de las ofertas presentadas en el proceso alcanza el umbral minimo del 20% requerido para ser catalogada como potencialmente artificialmente baja. En el caso particular d la oferta presentada por esta

empresa, el descuento corresponde al 14,45%, cifra que se encuentra dentro del rango permitido por la Guia, por lo que no existe riesgo ni obligación legal de solicitar aclaraciones adicionales. En consecuencia, la propuesta no incurre en precios artificialmente bajos y debe ser evaluada como económicamente valida. Finalmente, solicito respetuosamente que la Entidad garantice la total transparencia, imparcialidad y estricta aplicación de las normas que rigen la contratación estatal Ley 80 DE 1993 y La Ley 1150 de 2007, particularmente los principios de igualdad, selección objetiva y legalidad. Es fundamental que la evaluación se realice conforme a los criterios previamente establecidos en el pliego y a las metodologías obligatorias definidas por Colombia Compra Eficiente, evitando cualquier modificación, interpretación discrecional o aplicación desigual de las reglas, de manera que todos los oferentes tengamos las mismas condiciones y garantías dentro del proceso."

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: La Entidad **NO ACOGE** la observación presentada, y se permite dar respuesta en los siguientes términos:

En relación con la observación presentada respecto al análisis económico y, en particular, a la aplicación de la metodología para la identificación de precios artificialmente bajos, la Entidad se permite realizar las siguientes precisiones:

Tras revisar nuevamente el informe de evaluación preliminar, así como los valores presentados por los proponentes, se confirma que la oferta presentada por el Grupo Empresarial Alianzas S.A.S. no configura un precio artificialmente bajo conforme a lo establecido en la Guía para el Análisis de Ofertas con Valor Artificialmente Bajo emitida por Colombia Compra Eficiente.

La Guía dispone dos metodologías de análisis comparación absoluta y comparación relativa y señala como umbral referencial un descuento igual o superior al 20 % respecto del presupuesto oficial para considerar la existencia de riesgo de precio artificialmente bajo. En el caso objeto de evaluación:

- La oferta del proponente registra un descuento del 14,45 %, valor inferior al umbral establecido por la Guía.
- En consecuencia, no se activa ninguno de los supuestos técnicos que obliguen a solicitar explicación de costos o a considerar la oferta como riesgosa.
- La Entidad no tiene deber legal ni metodológico de requerir aclaraciones, puesto que la oferta se encuentra dentro del rango económicamente admisible.

Ahora bien, es cierto que en el cuadro de verificación del informe preliminar aparece una marca ("X") que podría interpretarse como un incumplimiento. Sin embargo, luego de revisado el documento, se establece que dicha marcación corresponde a un error de transcripción, ya que en la parte conclusiva del informe se indica expresamente que:

> *"El proponente 3 – GRUPO EMPRESARIAL ALIANZAS SAS […] CUMPLE con los requisitos ECONÓMICOS exigidos en la invitación."*

Esto ratifica que la Entidad evaluadora nunca consideró la oferta como artificialmente baja, ni inició ningún procedimiento derivado de dicha categoría, ni aplicó consecuencia adversa alguna al proponente.

Asimismo, es importante resaltar que ninguno de los proponentes fue requerido por supuestos de precio artificialmente bajo, pues ninguna de las ofertas superó el umbral definido en la Guía, y por tanto no se configuró la necesidad de aplicar análisis adicionales ni de efectuar requerimientos individuales.

En razón de lo anterior, y con el fin de brindar total claridad y transparencia al proceso, la Entidad aclara y reafirma que el proponente cumple plenamente con todos los requisitos económicos establecidos en la invitación.

La Entidad agradece la observación presentada, la cual contribuye al fortalecimiento del proceso y a garantizar precisión en los informes de evaluación.

Observación 3

En atención a la nueva solicitud de aclaración formulada por la Entidad, el proponente GRUPO EMPRESARIAL ALIANZAS S.A.S. se permite manifestar lo siguiente:
En primer lugar, es importante precisar que la presente solicitud se formula con posterioridad a la publicación de la evaluación del proceso, etapa frente a la cual el proponente ya había atendido oportunamente la solicitud inicialmente realizada, aportando la información correspondiente conforme a lo requerido.

No obstante, lo anterior, y con el ánimo de reiterar y precisar la información suministrada, se manifiesta que el proponente sí dio cumplimiento a lo exigido en la invitación, toda vez que, conforme a lo allí previsto, "en caso que el proponente no tenga personal a cargo y por ende no esté obligado a efectuar el pago de aportes parafiscales y seguridad social, deberá manifestar esta circunstancia".

En cumplimiento expreso de dicha disposición, el proponente aportó con la oferta el Formato 12 – Certificación de Pagos a Seguridad Social y Aportes Parafiscales, mediante el cual el representante legal y el contador público certificaron bajo la gravedad de juramento que durante los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de cierre del proceso la sociedad no ha contado con personal a cargo, razón por la cual no se generó obligación de efectuar aportes al Sistema de Seguridad Social Integral ni aportes parafiscales, ni existen planillas PILA correspondientes a dicho periodo.

En ese sentido, la información allegada da cumplimiento pleno a lo exigido en la invitación y constituye prueba suficiente del cumplimiento del requisito habilitante, sin que resulte procedente exigir soportes de pago inexistentes.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a la Entidad tener por debidamente atendida la aclaración y el requisito sea evaluado como CUMPLE, en observancia de los principios de legalidad, transparencia, economía y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: La Entidad **NO ACOGE** la observación presentada, y se permite dar respuesta en los siguientes términos:

El argumento expuesto se sustenta en una interpretación incorrecta de las reglas previstas en la invitación pública, al pretender aplicar a un oferente que participa como persona jurídica una disposición establecida de manera expresa y exclusiva para personas naturales. En efecto, el apartado invocado por el proponente corresponde al requisito de seguridad social y aportes parafiscales aplicable a personas naturales, el cual contempla la posibilidad de manifestar, bajo la gravedad de juramento, la inexistencia de personal a cargo; sin embargo, dicha regla no resulta extensible a los oferentes que concurren al proceso en calidad de personas jurídicas, quienes deben acreditar el cumplimiento de sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral conforme a las reglas propias de su naturaleza jurídica.

Ahora bien, la solicitud de aclaración formulada por la Entidad se realizó en atención a las observaciones presentadas dentro del proceso de selección y con el propósito de garantizar la estricta observancia de los principios rectores de la contratación estatal, en especial los de igualdad, moralidad, transparencia y selección objetiva, razón por la cual se estimó necesario requerir soportes adicionales que permitieran

verificar de manera objetiva y razonable el cumplimiento del requisito habilitante de seguridad social y aportes parafiscales. En este contexto, la actuación de la Entidad no solo resulta legítima, sino obligatoria, en ejercicio del deber de verificación que le asiste durante la etapa de evaluación y hasta la adjudicación del proceso, conforme a lo dispuesto en la invitación pública.

Por su parte, el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 estableció como *requisito legal ineludible para quien pretenda celebrar, renovar o liquidar contratos de cualquier naturaleza con entidades del sector público*[1], el cumplimiento de las obligaciones relativas a los sistemas de salud, pensiones y riesgos profesionales, así como de los aportes a la Caja de Compensación Familiar, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Servicio Nacional de Aprendizaje.

En tal sentido, la norma no solo condiciona la posibilidad de contratar con el Estado al cumplimiento efectivo de dichas obligaciones, sino que además impone a las entidades estatales el deber de verificar y dejar constancia de dicho cumplimiento durante la vigencia del contrato y al momento de su liquidación, garantizando la correspondencia entre los valores efectivamente cancelados y aquellos que legalmente debieron ser cotizados.

En el caso concreto, si bien el proponente aportó con su oferta la "Certificación de Pagos a Seguridad Social y Aportes Parafiscales", suscrita por el representante legal y el contador público, en la cual se afirma que la sociedad se encuentra a paz y salvo por concepto del pago de sus obligaciones al Sistema de Seguridad Social Integral y aportes parafiscales durante los últimos seis (6) meses, se presenta una incongruencia en la información suministrada para acreditar el cumplimiento del requisito, ya que en la respuesta al requerimiento hecho por la entidad el proponente manifiesta no contar con personal a cargo, razón por la cual no se generó obligación de efectuar aportes al Sistema de Seguridad Social Integral ni aportes parafiscales, ni existen planillas PILA correspondientes a dicho periodo. En efecto, la certificación no se limita a manifestar la inexistencia de personal a cargo y, por ende, de la obligación legal de cotizar, sino que expresamente certifica encontrarse "a paz y salvo" por el pago de obligaciones durante dicho período, expresión que supone la existencia previa de una obligación exigible y de pagos efectivamente realizados.

Como bien se puede evidenciar, al atender el requerimiento efectuado por la Entidad para aportar las respectivas planillas de pago, el proponente indicó q*ue no estaba obligado a generarlas, por cuanto no contó con personal a cargo durante los últimos seis (6) meses y, en consecuencia, no se causaron aportes al Sistema de Seguridad Social Integral ni parafiscales*. Sin embargo, esta aclaración resulta incompatible con el contenido literal de la certificación allegada y suscrita por la representante legal y el contador de la sociedad, en la medida en que esta no se circunscribe de manera inequívoca a la inexistencia de la obligación de cotizar, sino que afirma el cumplimiento y pago de obligaciones.

En este contexto, la Entidad actuó conforme a derecho al requerir información adicional que permitiera esclarecer dicha inconsistencia, pues el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 no solo habilita sino que exige a las entidades estatales verificar de manera efectiva el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social, especialmente cuando del análisis de los documentos aportados surgen contradicciones o ambigüedades que impiden constatar de forma objetiva la inexistencia de la obligación legal de cotizar.

En el presente caso, pese a haberse efectuado el requerimiento de aclaración en los términos señalados, el proponente GRUPO EMPRESARIAL ALIANZAS S.A.S. no allegó las planillas de pago solicitadas ni aportó soportes idóneos que permitieran a la Entidad verificar de manera objetiva la inexistencia de la obligación de cotizar, limitándose a reiterar una certificación bajo la gravedad de juramento de estar a paz y salvo con las obligaciones al Sistema de Seguridad Social y Aportes Parafiscales. En consecuencia, la Entidad

1 artículo 50 de la Ley 789 de 2002

concluye que el proponente no subsanó en debida forma el requisito de seguridad social y aportes parafiscales, razón por la cual la observación presentada no está llamada a prosperar y el requisito se evalúa como NO CUMPLE, conforme a las reglas de la invitación pública y a los principios que rigen la contratación estatal.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR MARCAST COMERCIALIZADORA S.A.S

Respetuosamente me permito presentar observaciones al informe preliminar, específicamente frente a la posibilidad de subsanación otorgada al proponente ALIANZA, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:
SOBRE LA CERTIFICACIÓN DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL
Del informe preliminar se evidencia que el proponente ALIANZA:
"Aporta certificación de pagos a seguridad social firmada por el representante legal, pero NO se evidencia que esté firmada por el contador", motivo por el cual la Entidad concluye correctamente NO CUMPLE.
Es importante precisar que esta situación no corresponde a un error formal, sino a la inexistencia del documento válido exigido en el pliego de condiciones, dado que el mismo establece de manera clara y expresa que:
Cuando el oferente sea persona jurídica y no cuente con revisor fiscal, la certificación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral deberá estar suscrita por el representante legal y por el contador.
La ausencia de la firma del contador invalida el documento, impidiendo que el mismo cumpla la finalidad de acreditar el pago efectivo de los aportes obligatorios.
IMPROCEDENCIA DE LA SUBSANACIÓN – CONFIGURA COMPLETAR LA OFERTA
Permitir la subsanación de este requisito implicaría:
• Aportar un documento nuevo
• Acreditar un requisito habilitante con posterioridad al cierre del proceso
• Completar la oferta, lo cual está expresamente prohibido por la normativa contractual
Conforme a la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, solo son subsanables los aspectos formales que no incidan en la acreditación de requisitos habilitantes sustanciales.
La certificación válida de aportes a la seguridad social es un requisito habilitante, no un simple requisito accesorio o formal.
VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, TRANSPARENCIA Y SELECCIÓN OBJETIVA
Autorizar la subsanación al proponente ALIANZA:
• Vulnera el principio de igualdad, al otorgar un trato preferencial a quien no cumplió oportunamente
• Afecta la selección objetiva
• Desconoce el principio de transparencia
• Perjudica a los oferentes que sí cumplieron integralmente con los requisitos desde el cierre del proceso
La evaluación de las ofertas debe realizarse exclusivamente con base en la documentación válida presentada al momento del cierre, sin permitir correcciones sustanciales posteriores.
SOLICITUD EXPRESA A LA ENTIDAD
Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente al Municipio de Cota:
1. NO permitir la subsanación del requisito de aportes al Sistema de Seguridad Social del proponente ALIANZA.
2. Mantener la calificación de NO CUMPLE en los requisitos habilitantes jurídicos.
3. En consecuencia, rechazar la oferta del proponente ALIANZA por incumplimiento de un requisito habilitante no subsanable.
4. Continuar el proceso garantizando los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: La Entidad **ACOGE PARCIALMENTE** su observación, y se permite responderla en los siguientes términos:

En primer lugar, es preciso señalar que el informe preliminar de evaluación identificó correctamente que el proponente ALIANZA aportó una certificación de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral suscrita únicamente por el representante legal, sin que se evidencie la firma del contador, exigencia prevista de manera expresa en el pliego de condiciones para las personas jurídicas que no cuentan con revisor fiscal. En tal sentido, la observación del proponente resulta jurídicamente fundada en cuanto a que el documento, en su estado inicial, no cumple a cabalidad con las exigencias formales establecidas en el proceso de selección.

No obstante, la Entidad aclara que el requisito habilitante objeto de análisis corresponde a la acreditación del pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales, el cual, en este proceso, se exige inicialmente mediante la certificación de pago, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar documentos soporte que permitan verificar de manera integral y objetiva la veracidad de la información certificada, tales como las planillas de pago respectivas.

En ese contexto, la Entidad acepta parcialmente la observación, en el entendido de que no se está habilitando al proponente ALIANZA para completar, modificar o mejorar su oferta, ni para acreditar el cumplimento de requisitos habilitantes con posterioridad al cierre, sino que se adoptará una medida de verificación objetiva y general orientada a constatar que el requisito habilitante efectivamente se encontraba cumplido con anterioridad al cierre del proceso.

Así las cosas, y con el fin de garantizar los principios de igualdad, transparencia, selección objetiva y debido proceso, ***la Entidad expedirá un requerimiento de verificación mediante el cual se solicitará a todas las personas jurídicas oferentes del proceso, sin excepción, que alleguen las planillas de pago como soporte de la certificación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales previamente presentada, con el único propósito de verificar de manera completa y objetiva el cumplimiento del requisito exigido en el pliego de condiciones.***

Es importante precisar al observante que un rechazo de plano de la oferta, sin agotar mecanismos razonables y proporcionales de verificación que no impliquen mejora, modificación o acreditación extemporánea del requisito, podría vulnerar los principios rectores de la contratación estatal, en especial los de igualdad, transparencia y selección objetiva, así como el deber de la Entidad de propender por la selección de la oferta más favorable dentro del marco legal.

En todo caso, la Entidad deja expresa constancia de que el requerimiento que se formule tendrá un alcance estrictamente verificatorio, y que solo se considerará acreditado el requisito en la medida en que se demuestre que los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales fueron efectivamente realizados con anterioridad al cierre del proceso, descartando cualquier escenario de mejora, modificación de la oferta o habilitación de un oferente que no cumpla con la totalidad de los requisitos jurídicos habilitantes exigidos.

Con lo anterior, la Entidad reitera su compromiso con la observancia estricta de la normatividad contractual vigente y con la garantía de un proceso de selección transparente, objetivo e igualitario para todos los participantes.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR JUAN CAMILO LEON CRUZ

Teniendo en cuenta que el error en el certificado de medidas correctivas es imputable a LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA me permito aclarar:

Que en la verificación documental realizada por la entidad se evidenció la existencia de un registro en el Certificado de Medidas Correctivas expedido por la Policía Nacional que afecta de manera errónea mi información personal.
Es preciso aclarar que dicho registro no corresponde a mi identidad ni a mi conducta, por cuanto se trata de un error atribuible exclusivamente a la Policía Nacional, entidad que incluyó indebidamente mi número de cédula en un procedimiento sancionatorio asociado a una persona distinta, plenamente identificada con nombre diferente dentro del acto administrativo.
En consecuencia, no existe responsabilidad alguna atribuible, dado que el yerro proviene de la autoridad expedidora del certificado, sin que mi actuación haya generado, contribuido o permitido dicho error.
Por lo tanto recurro a la Ley que como ciudadano y oferente me asiste de la siguiente manera:
1. El oferente NO puede ser sancionado ni rechazado por un error que no le es imputable
Que el principio de responsabilidad subjetiva y el principio de buena Fe (Art. 83 C.P.) establecen que una entidad pública no puede afectar los derechos de un oferente por una falla atribuible a otra entidad estatal.
2. El error en el certificado NO implica incumplimiento del requisito
Si el error en el certificado proviene de la Policía Nacional, no es jurídicamente válido excluir al oferente de un proceso de selección.
Tal como es el procedimiento en mi caso, evidencié a la entidad:
1.
Que el documento contiene un error evidente como es el caso.
2.
Que actué de manera diligente e inmediata presentando un Derecho de Petición solicitando la corrección, y adjuntándolo de manera estricta y correcta a la licitación presentada.
Tal cual lo ordena la ley, presenté los siguientes documentos ante la entidad con el fin de demostrar mi diligencia:
1. Certificado errado.
2. Demostración que el error no corresponde a mi identidad, inmerso dentro del mismo certificado.
3. Radicación del Derecho de Petición solicitando la debida corrección.
4. Demuestro que los tiempos de respuesta no dependen de mi dado que la respuesta depende del término legal de la Policía (máximo 15 días hábiles según CPACA)
Por lo tanto, EL MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA dentro del proceso de selección MC 035 - 2025 debe considerar que el requisito fue atendido, pues el oferente no puede ser responsable por la información errada suministrada por otra entidad pública y ha demostrado la debida diligencia ante el MUNICIPIO DE COTA dentro del proceso relacionado.
Tal como lo prevé la ley, se le exige respetuosamente a la entidad contratante actuar en consecuencia y por lo tanto:
1.Aceptar el documento en trámite, dado que yo como oferente actué diligentemente.
2. Aplicar el principio de proporcionalidad, que prohíbe sancionar errores formales ajenos al proponente.
3. Aplicar el principio de favorabilidad, ya que no existe mala fe del oferente ni incumplimiento sustancial.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: La Entidad **NO ACOGE** la observación presentada, y se permite dar respuesta en los siguientes términos:

En relación con el requisito habilitante correspondiente al Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), se deja constancia de que, en el Informe Inicial de Evaluación, publicado el 9 de diciembre de 2025, se evidenció el incumplimiento de dicho requisito por parte del proponente Juan Camilo León, otorgándose traslado para subsanar hasta el 10 de diciembre de 2025, conforme a lo establecido en la Invitación Pública.

Dentro del término concedido, el proponente no aportó el documento requerido, limitándose a presentar una comunicación de carácter explicativo, la cual no suple ni acredita el cumplimiento del requisito exigido.

Posteriormente, el día 16 de diciembre de 2025, el proponente allegó el RNMC corregido; no obstante, dicho aporte resulta extemporáneo, toda vez que el plazo de subsanación ya se encontraba vencido. En consecuencia, y en observancia de los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva, el documento aportado con posterioridad no es susceptible de valoración, manteniéndose el incumplimiento del requisito habilitante y la consecuencia jurídica prevista en la Invitación Pública.

GIANCARLO SIERRA GUERRERO
ABOGADO CONTRATISTA
ESTRUCTURADOR JURIDICO
DIRECCION DE TALENTO HUMANO

MIGUEL DARIO DUQUE VARGAS
CONTRATISTA DE SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO
ESTRUCTURADOR JURIDICO Y ECONOMICO

ELSA MARINA CANTOR TAUTA
CONTRATISTA SECRETARIA DE PLANEACION
EVALUADOR TECNICO

JHON MARIO CALDERON BERNAL
DIRECTOR DE TALENTO HUMANO